



# **AUTO - RAD. CNE-E-2021-027022.**

(29 de diciembre de 2021).

Por medio del cual se asume conocimiento del informe de validación del listado de candidatos inscritos a las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026, con miras a adelantar trámite de una eventual revocatoria de la inscripción de la candidatura de **MANZUR AGUSTÍN SIERRA** a la Cámara de Representantes.

Radicado: CNE-E-2021-027022.

Solicitante: JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA, Coordinador (e) Grupo SIRI de

la Procuraduría General de la Nación.

Asunto: Informe de validación del listado de candidatos inscritos a las

elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022-2026, con miras a adelantar trámite de eventual revocatoria de la inscripción de la candidatura de **MANZUR AGUSTÍN SIERRA** a la

Cámara de Representantes.

Decisión: Asume conocimiento, ordena e incorpora pruebas.

Magistrado Ponente: RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.

#### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades Constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en los artículos 107, 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política de Colombia.

#### **CONSIDERANDO**

1. Que el doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA coordinador (e) del grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación remitió mediante correo electrónico fechado el 24 de diciembre de 2021, el Oficio No. 4226 YRLR de fecha 23 de diciembre de 2021 con asunto "Validación Remisión listado de candidatos inscritos a las elecciones de Congreso 2022-2026", en el que manifestó lo siguiente:

"En atención a la solicitud del asunto, en la que la Registraduría Nacional del Estado Civil, requiere validar la información correspondiente a los antecedentes disciplinarios que reposan en nuestra base de datos respecto (2830) cupos numéricos, correspondientes a: (1896) aspirantes a representantes a la cámara y (934) aspirantes al senado.

Al respecto, me permito informales que se validaron los datos suministrados, en la base de datos que soporta el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI- para el certificado ordinario, generándose dos (2) archivos por cada corporación, así: el primero (\*.pdf) contiene la relación de personas que tienen inhabilidades vigentes y el segundo la relación de las personas validadas (\*.xls).

El reporte corresponde a sanciones debidamente ejecutoriadas, con corte al 23/12/2021 ...".

- Anexo al anterior escrito se adjuntó documento titulado REPORTE DE SANCIONES POR ARCHIVO.
- 2. Que, dentro del anterior listado, en el acápite correspondiente al cargo: REPRESENTANTE A LA CÁMARA, figura la siguiente información:

| Ti <sub>l</sub><br>o I |         | Nombre                              | Indicad<br>o<br>B/Duria | Indicado<br>r<br>Sanción | Sanció<br>n | Indicador<br>Inhabilida<br>d | Inhabilida<br>d General | Indicador especial cargo   | Fundament<br>o legal   |
|------------------------|---------|-------------------------------------|-------------------------|--------------------------|-------------|------------------------------|-------------------------|--|--|
| 1                      | 7010804 | MANZU<br>R<br>AGUSTI<br>N<br>SIERRA | SI                      | NO                       |             | NO                           |                         | Inhabilitado para<br>desempeñar el<br>cargo de:<br>REPRESENTANT<br>E A LA CÁMARA | Constitució<br>n Política<br>Art. 179.<br>Ley 5 de<br>1992- Art.<br>260 num. 1 |

- Que por asignación efectuada por la subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el reparto del 28 de diciembre de 2021 correspondió el radicado CNE-E-2021-027022, al despacho del magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.
- 4. Que a partir del Acto Legislativo No. 01 de 2009, la Constitución Política de Colombia ha investido al Consejo Nacional Electoral de expresa competencia para revocar la inscripción de los candidatos que se encuentre incursos en causales de inhabilidad, lo que ha sido consignado normativamente en los siguientes términos:

Constitución Política de Colombia:

"ARTICULO 108. [...]

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

..."

"ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

...".

Por otra parte, en relación con las inhabilidades, la Norma Superior indica en su artículo 293 lo siguiente:

"ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones".

5. En desarrollo de esta disposición, el artículo 179 de la Constitución Política y la Ley 5ª. de 1992 han establecido el régimen de inhabilidades al que están sometidos los aspirantes a ser elegidos congresistas, al disponer:

"ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos".

"ARTÍCULO 280. CASOS DE INHABILIDAD. No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos".

A su vez, el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia ha dispuesto lo siguiente:

"ARTICULO 122. (...). Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, (...), quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".

- 6. Que de acuerdo a lo mencionado, tanto la Constitución como la ley han consagrado una serie de situaciones constitutivas de inhabilidades, entre las que se encuentran distinto tipo de sanciones impuestas por autoridad competente, en relación con lo cual, lo remitido por el coordinador (e) del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación precisa que se refiere a la causal prevista en el numeral primero de la Ley 5ª. de 1992, el que es concordante con lo previsto en el numeral 1 del artículo 179 de la Constitución Política.
- 7. Que con el fin de constatar lo informado por el coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el despacho de manera oficiosa ha consultado en la página web de tal ente de control el certificado especial de antecedentes para ser elegido Representante a la Cámara correspondiente al ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No.

70.108.040, debido a lo cual tal plataforma informática generó el certificado especial No. 185669949, el que señala lo siguiente:

"Bogotá DC, 29 de diciembre del 2021.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MANZUR AGUSTIN SIERRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 70108040:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES.

INHABILIDAD ESPECIAL.

Cargo: REPRESENTANTE A LA CAMARA.

Término: Permanente.

Fundamento Legal: Constitución Politica Art. 179.

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL

CARGO.

Término: Permanente.

Fundamento Legal: Ley 5 de 1992 Art. 280 Num. 1.

Observación: PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL

CARGO".

8. Que así mismo, se consultó el listado consolidado de candidatos inscritos al Congreso de la República en el que se pudo verificar que el citado candidato fue inscrito por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ a la Cámara de Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial de Paz, CITREP No. 3.

En razón de lo expuesto, este despacho

#### ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: ASÚMASE el conocimiento de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral por parte de JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA, coordinador (e) Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el día 24 de diciembre de 2021, a los que correspondió el radicado CNE-E-2021-027045, en relación con la eventual inhabilidad del candidato a la Cámara de Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 inscrito por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ, ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.040, a efectos de establecer si hay lugar a que se configure los presupuestos de una eventual inhabilidad que dé lugar a una posible revocatoria de su inscripción.

## ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Requiérase a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (5) días remita copia auténtica de los formularios de solicitud de inscripción y constancia de aceptación de candidatura (E-6) y lista definitiva de inscritos (E-8), así como de sus anexos, correspondientes a la inscripción por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ COAPAZ a la Cámara de Representantes Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 del ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040.
- 2.- Incorporase el certificado especial No. 185669949 consultado en la página web de la Procuraduría General de la Nación.
- 5.- Requiérase a la ventanilla única del Ministerio del Interior los antecedentes especiales para aspirar como candidato por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ COAPAZ a la Cámara de Representantes Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 del ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.040.
- 6.- Las demás que sean necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia a efectos que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa a la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ y a la Cámara de Representantes Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 del ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENASE a la subsecretaría de la Corporación que una vez allegada la documentación solicitada a la dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le comunique la presente actuación administrativa a la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a efectos que ejerza su derecho de contradicción y defensa al ciudadano MANZUR AGUSTÍN SIERRA inscrito por la CORPORACION AMBIENTAL Y SOCIAL CONTRUYENDO PAZ – COAPAZ para la Cámara

de Representantes Representantes en la Circunscripción Transitoria Especial para la Paz, CITREP No. 3 al correo electrónico manzuragustin31@gmail.com.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** en la página web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente auto.

**ARTÍCULO OCTAVO: LÍBRENSE** por la subsecretaría de esta Corporación los oficios y/o correos electrónicos de rigor a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Dado a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

### RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA Magistrado

RRCO-NGAL

Rad.: CNE-E-2021-027022.